23-04-2018
H: 9:08 AM

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 62

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 - 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Varela,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** contra la Resolución No. 072-2017 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el peticionario recurre en Recurso de Reposición por considerar que la Resolución No. 072-2017, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contiene la decisión sobre dos expedientes acumulados oficiosamente de manera inadecuada, en virtud que según su criterio uno contiene una Junta Directiva espuria o ilegal ya que los miembros que conforman la misma no son miembros de la Asociación que él representa, por lo que se debió tramitar por separado.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito no expresa agravios, ni aporta argumentación legal, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirvan de fundamento al fondo de la Resolución recurrida, limitándose solamente a exteriorizar sobre al procedimiento realizado por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reposición es un medio de impugnación por medio del cual la autoridad que resolvió una petición, considere la misma para revocar o reformar la decisión, siempre y cuando exista una infracción legal que le motive a realizarlo.

CONSIDERANDO: Que tanto el Derecho Internacional como la Constitución de la República reconocen el derecho de petición a la defensa y el debido proceso, siendo esto en su orden el derecho que tiene una persona natural o jurídica para comparecer ante la autoridad a presentar peticiones y obtener respuestas de la misma, así como la posibilidad de que esta comparecencia tenga plenas garantías de igualdad e independencia para ser oída en un procedimiento, reconociendo entre ellas un debido proceso, consistiendo este último en las normas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo, otorgándole la oportunidad a las personas naturales o jurídicas de ser oído y hacer valer sus pretensiones, todo esto subordinado a las leyes procesales vigentes, siendo en el caso de autos las normas establecidas en La Ley de procedimiento administrativo.

CONIDERANDO: Que si bien es cierto estos derechos están reconocidos en la Constitución de la República, los mismos se encuentran debidamente regulados por las normativas procesales la cual en el caso de mérito le otorga facultades a la administración para resolver y efectuar las consideraciones legales pertinentes, tal como esta Secretaría de Estado lo realizo mediante Resolución No. 072-2017, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde **RESUELVE:** Abstenerse de conocer el caso de Autos, en razón de no ser competente para resolver sobre el fondo de la cuestión pues se trata de un conflicto interno de la Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH), siendo los órganos competentes para dirimir las controversias de tipo democrático en primera instancia, el Comité Ejecutivo Nacional, como la máxima Autoridad de dicha Asociación y en segunda instancia en todo caso los Tribunales competentes pues para ello esta instituida la Jurisdicción del Trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellas la aplicación de las Leyes en casos concretos

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento administrativo 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

por el Abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Varela,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** contra la Resolución No. 072-2017 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución contra la cual se recurre por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA** que una vez firme esta Resolución se extienda a los interesados certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE**

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ISABEL DOLORES PARADA
SECRETARIA GENERAL

En la ciudad de Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central
a los Catorce días del mes de Fe-
brero del año dos mil dieciocho
notifiqué al Abogado Oscar Or-
lando Bonilla Castro, el auto de
Fecha Veintinueve de Septiembre
y la Resolución No-144-2017 de Fe-
cha Tres de Noviembre, ambas del
año dos mil diecisiete, quien en
Enterado Firma siendo las dos de
la Tarde.

19944212
OSCAR ORLANDO BONILLA CASTRO

Recibido en fecha diez de abril de dos mil dieciocho el Expediente No. PJ-DGT-004-2018, de Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. de C.V. (SITRAMEZAPA),** con procedencia de la Dirección General del Trabajo.

Isabel Dolores Santos P.
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No.035 - 2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personería Jurídica de la organización sindical en formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. de C.V. (SITRAMEZAPA),** presentada por el Abogado **Carlos Rufino Hernández Calderón**, en su condición de Apoderado Legal de dicha organización sindical en formación del domicilio del Barrio El Centro, La Lima Departamento de Cortés.

ANTECEDENTES:

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, admitió la solicitud Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica, presentada por el Abogado Carlos Rufino Hernández Calderón en su condición de Apoderado Legal **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. de C.V. (SITRAMEZAPA),** del domicilio del Barrio El Centro, La Lima, Departamento de Cortés, en cuanto a lo solicitado informó a ésta Secretaría de Estado y al interesado, que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se concluye que los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo y demás Leyes conexas, sin embargo, en los mismos no se contempla la clasificación de la organización sindical, causas y procedimientos para la remoción de los miembros de la Junta Directiva. En cuanto a la documentación se verificó que no acreditan: **a)** La Certificación o Acta de fundación y elección de la Junta Directiva con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad en que consten. **b)** La nómina por triplicado de la Junta Directiva carece de la nacionalidad, profesión u oficio de cada director electo. **c)** La nómina por triplicado de los afiliados carece de nacionalidad, sexo, profesión u oficio de cada uno de los afiliados. **d)** La constancia de estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba o como aprendiz, en el momento de la elección la actividad profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior del señor José Humberto Pérez ya que la presentada carece de la firma del Gerente de Recursos Humanos, **e)** Que saben leer y escribir los miembros de la Junta Directiva, **f)** Que no han sido condenados a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

CONSIDERANDO: Que corresponde a ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el reconocimiento de la personalidad Jurídica de los Sindicatos y aprobar sus estatutos, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución, la Ley y las buenas costumbres o contravenga disposiciones especiales del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que nuestra normativa laboral establece que si la documentación presentada en la solicitud de inscripción y reconocimiento de una Personería Jurídica no se ajusta a lo prescrito en el Artículo 481 del Código del Trabajo, se dictará resolución que indique a los interesados sus errores o deficiencias para que estos en el término de dos (2) meses subsanen o pidan reconsideración de lo resuelto.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que investida y haciendo aplicación de los artículos: 128 numeral 14 de la Constitución de la República, 477, 478, 481, 483, 484, 539 y 540 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Hacer del conocimiento al Abogado **Carlos Rufino Hernández Calderón** en su condición de Apoderado Legal **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. de C.V. (SITRAMEZAPA),** del domicilio del Barrio El Centro, La Lima, Departamento de Cortés, la falta de algunos requisitos encontrados en su solicitud referentes al ejemplar de los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, no se contempla la clasificación de la organización sindical, y las causas y procedimientos para la remoción de los miembros de la Junta Directiva. En cuanto a la documentación se verifico que: **a)** La Certificación o Acta de fundación y elección de la Junta Directiva con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad en que consten. **b)** La nómina por triplicado de la Junta Directiva carece de la nacionalidad, profesión u oficio de cada director electo. **c)** La nómina por triplicado de los afiliados carece de nacionalidad, sexo, profesión u oficio de cada uno de los afiliados. **d)** La constancia de estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba o como aprendiz, en el momento de la elección la actividad profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior del señor José Humberto Pérez ya que la presentada carece de la firma del Gerente de Recursos Humanos, **e)** Que saben leer y escribir los miembros de la Junta Directiva, **f)** Que no han sido condenados a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección. **SEGUNDO**: Conceder al interesado el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que las subsane su petición o pidan reconsideración de lo resuelto, con el apercibimiento de que si así no lo hicieren se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP: FTPS-DGT-004-2018

Isabel Dolores Santos L.
SECRETARIA GENERAL

Resolución No.034-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce de abril de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R. L.**; del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución número 148-2017, emitida por esta Secretaría de Estado en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaria de Estado mediante providencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dio traslado por el término de seis días al Señor **ARMANDO GALDAMEZ,** en su condición de Asesor Laboral de la **Federación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Costura y Similares (SITRAINCOSI),** para que se pronunciara sobre el Recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declarando caducado de derecho y perdido irrevocablemente el termino de seis días concedidos al Señor **ARMANDO GALDAMEZ,** en su condición de Asesor Laboral de la **Federación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Costura y Similares (SITRAINCOSI),** para que expusiera cuanto estimare procedente en el Recurso de reposición interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R. L.**

CONSIDERANDO: Que los Recursos procesales son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente en su escrito no expresa agravios, ni aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de fundamento a la resolución que se recurre.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R. L.,** contra la resolución Número 148-2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Confirmar la Resolución de la cual se pide su reposición por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA**: Que una vez firme esta resolución con certificación de la misma se devuelvan las diligencias al lugar de su procedencia para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUE**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP #51918 5760

Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No.024-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **93980,** interpuesto por el Señor **CRISTOBAL JAVIER MADRID CASTRO,** en su condición de Gerente General del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES,S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN),** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (LPS. 52,000.00) EXACTOS,** al referido Centro de Trabajo por las infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.- Habiendo conferido poder al Abogado **JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA**, para que lo representara en el presente expediente.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al Señor Cristóbal Javier Madrid, en su carácter de Gerente del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES, S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN** la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (LPS. 52,000.00) EXACTOS.**

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **CRISTOBAL JAVIER MADRID CASTRO,** en su condición de Gerente General del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES,S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN),** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Inspección General del Trabajo, teniéndose por otorgado el poder en el Abogado JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA, remitiendo las presentes diligencias junto con el Informe correspondiente a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.-

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **CRISTOBAL JAVIER MADRID CASTRO,** en su condición de Gerente General del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES,S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN),** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.- Teniéndose como Apoderado Legal del peticionario al Abogado **JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA**, con las facultades del Mandato Administrativo a él conferidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, vistas las diligencias del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Inspección General del Trabajo, y habiéndose notificado el Abogado **JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA** del poder a él conferido, ordenó se decretara la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General declaro cerrado el término de diez días concedidos al Abogado **JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA** en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES,S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN),** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha nueve de mayo de dos mis diecisiete.- Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL-No. 245-2017 en fecha trece de junio de dos mil diecisiete y quien fue del criterio porque se declarara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que todo patrono que ocupe permanentemente a diez (10) o más trabajadores está obligado a llevar un Libro de salarios o planillas.

CONSIDERANDO: Que el Salario Mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a devengar para subvenir a sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural.

CONSIDERANDO: Que está obligado a tener un reglamento interno de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas ganaderas o forestales.

CONSIDERANDO: Que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan las leyes para la jornada ordinaria de trabajo, o exceda de la inferior convenida por las partes, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que es un derecho de todos los empleados del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Educativo por familia el que se hará efectivo una vez al año, después de la primera prueba trimestral de los educandos a los padres de los hijos en edad escolar.

CONSIDERANDO: Que de la documentación presentada junto al escrito de Apelación está Secretaría de Estado concluye que, el Recurrente únicamente desvanece las infracciones concernientes a los contratos individuales de trabajo, al pago del Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo y Decimo Cuarto Mes de Salario en Concepto de Compensación Social, no así en lo que respecta a las planillas ya que la documentación que se presentó son soportes de pagos de planillas efectuados por un banco; igualmente en lo referente al Reglamento Interno de Trabajo, este fue aprobado por esta Secretaría de estado en fecha posterior al Acta de notificación de las infracciones a la Ley Laboral y en relación a las demás infracciones pago de bono educativo, horas extras y reajuste al salario mínimo a que se refiere la resolución recurrida, este no presentó prueba alguna que estas se hayan corregido.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos: 135 de la Constitución de la República;87, 88, 330, 345, 346, 380, 381, 617 literal g) y 625 reformado del Código del Trabajo; artículos 21-A y 21 B del Decreto No.43-97; artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **CRISTOBAL JAVIER MADRID CASTRO,** en su condición de Gerente General del Centro de Trabajo denominado **PARQUES Y JARDINES,S. DE R.L. DE C.V. (FUNERALES JERUSALEN)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria al referido Centro de Trabajo por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (LPS. 52,000.00) EXACTOS**, quien confirió poder al Abogado **JOSE ANTONIO PEREZ MONCADA.- SEGUNDO:** Modificar la resolución recurrida en el sentido de disminuir la sanción pecuniaria a la cantidad de **VEINTITRES MIL LEMPIRAS (Lps.23,000.00) EXACTOS, Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
36

RESOLUCION N° 023-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTA: La Solicitud presentada en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete por el Abogado **MARLON SEBASTIAN ARGUETA MURILLO,** en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **CORPORACION DINANT, S.A. DE C.V.,** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la autorización para la Suspensión del Contrato Individual de Trabajo del Señor **LENIN MANRIQUE MARTINEZ CHAVEZ**, por el término de seis (6) meses.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de autorización para la aprobación de suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **Marlon Sebastián Argueta Murillo,** en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **CORPORACION DINANT, S.A. DE C.V.,** remitiendo las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que la causal en que fundamenta la Solicitud es: **LA DETENCION O LA PRISION DEL TRABAJADOR DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto nuestro Ordenamiento Laboral contempla como causa de suspensión de Contratos de Trabajo la causal invocada, cual es **LA DETENCION O LA PRISION DEL TRABAJADOR DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, también es cierto que el mismo cuerpo de leyes establece concretamente el procedimiento a seguir cuando se presente éste tipo de causal, de lo que se concluye que la Empresa no necesita autorización de esta Secretaría de Trabajo, ya que debe ceñirse a lo que al respecto se determina en dichas disposiciones.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en el caso de autos, no es vinculante con la decisión tomada en la presente resolución por parte de ésta Secretaría de Estado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida, en base a las consideraciones anteriores y al artículo 106 del Código del Trabajo declara inadmisible por improcedente la Solicitud presentada por el Abogado **MARLON SEBASTIAN ARGUETA MURILLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **CORPORACION DINANT, S.A. DE C.V.**- Se emite Resolución hasta la fecha debido al exceso de carga administrativa.- **NOTIFIQUESE.**

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp# SG-SUSP-CONT-011-2017

Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 23

RESOLUCIÓN NÚMERO 072- 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** contra la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del Trabajo y por economía y celeridad, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de Apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH),** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete,** contra la Resolución DGT/117/2016 emitida por la Dirección General del Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO (1): Que consta en los expedientes administrativos que fue notificado personalmente el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH),** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete,** de la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y por medio de la Tabla de Avisos del Despacho, el Abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** de la Resolución DGT/ 117/2016 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).emitida por la Dirección General del Trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencias de fechas treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibió los correspondientes Recursos de Apelación, interpuestos por los abogados **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)** y el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete,** respectivamente, remitiendo remitieran las presentes diligencias con su informe al superior para su decisión.

CONSIDERANDO(3): Que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de**

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

Campesinos Hondureños(ANACH), representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete,** contra la Resolución DGT/ 117/2016 emitida por la Dirección General del Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días al Abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**, para que expusiera cuanto estimase procedente.

CONSIDERANDO(4): Que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** contra la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del Trabajo, ordenándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días al Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete,** para que expusiera cuanto estimase procedente.

CONSIDERANDO(5): Que mediante providencia de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, tuvo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido al abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales,** como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),**) para que expusiera todo lo que estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH),** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su decisión.

CONSIDERANDO(6): Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General y en virtud que el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro,** en su condición de Apoderado Legal del señor **Antonio Sevilla Gavarrete,** como presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH),** no contestó en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de seis (6) días para que se pronunciara lo que a su derecho conviniera, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto los expedientes relacionados y en virtud de tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de los mismos a fin de que fueran resueltos por un mismo acto.

CONSIDERANDO (8): Que la Unidad de Servicios Legales en fecha tres de abril de dos mil diecisiete emitió Dictamen número .DSL-151-2017 y Dictamen número DSL-161-2017- de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), quien fue de la opinión que ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abstenga de pronunciarse sobre la procedencia o no de los Recursos de Apelación, en virtud de tratarse de un conflicto de la Organización Gremial.

CONSIDERANDO (10: Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio No 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **LIBERTAD SINDICAL Y DERECHOS DE SINDICALIZACIÓN** ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: "Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal".

CONSIDERANDO (11): Que en el convenio 87 de la OIT, en su artículo 8.1 dispone: "1**: Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad."**

CONSIDERANDO (12): Que el principio de legalidad constituye la base fundamental de todo estado de derecho así como de cualquier entidad de derecho público, en este caso la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH).**

CONSIDERANDO (13): Que los sindicatos están obligados por disposición legal, a comunicar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la Dirección General del Trabajo, cualquier cambio total o parcial que ocurra en la Junta Directiva de la organización sindical, en los mismos términos indicados en el inciso 7 del artículo 481 del Código del Trabajo. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

CONSIDERANDO (14): Que las Resoluciones No. DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y Resolución DGT/117/2016 Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) emitidas por la Dirección General de Trabajo, contra las cuales se recurre fueron dictadas en cumplimiento a lo que establece el Artículo 489 del Código de Trabajo, de darse por comunicado esta Secretara de Estado por conducto de la Dirección General de Trabajo del cambio ocurrido en el Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH).**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

CONSIDERANDO (16): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (17): Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

CONSIDERANDO (18): Que analizados los puntos en los cuales se sustenta sus escritos los recurrentes se concluye son situaciones internas de la organización en cuestión, por lo que deben ser dilucidadas dentro de la misma de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado, sobre los mismos incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, artículo 665 del Código del Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE:** Abstenerse de conocer el presente caso de autos en razón de no ser competente para resolver sobre el fondo de la cuestión, pues se trata de un conflicto interno de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, siendo los órganos competentes para dirimir las controversias de tipo democrático en primera instancia el Comité Ejecutivo Nacional, como la máxima autoridad de de dicha Asociación y en todo caso los Tribunales de Justicia competentes pues para ello esta instituida la jurisdicción del Trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellas la aplicación de las Leyes en casos concretos; **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda copia Certificada de la misma a los interesados. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE**

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C.
HONDURAS, C.A.

EXP-#JD-DET-067-2016

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
TEGUCIGALPA
HONDURAS

Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL